

Legajo MPF-CI-03825-2024?

Cipolletti, 23 de abril de 2026.-

**Y VISTO:?**

? La solicitud efectuada por la Defensa en el Legajo MPF-CI-03825-2024, caratulado “P. A. O. S/ LESIONES”, respecto de A. O. P., (...);

**CONSIDERANDO:**

I.- Que en el marco del presente legajo, en fecha 12 de diciembre de 2024 se le atribuyó al nombrado el siguiente hecho: que el día 6 de julio de 2024, aproximadamente a las 05:00 horas, en el domicilio ubicado en calle (...) de la ciudad de General Fernández Oro, donde convivía con quien era su pareja, L. I. N., luego de una discusión motivada por el consumo de alcohol, el imputado, con intención de provocarle un daño en la salud, la agredió físicamente empujándola sobre la cama y arrojándole elementos hacia el cuerpo, provocándole lesiones leves consistentes en equimosis frontal supraciliar derecha y una laceración de 0,5 cm en el dorso del pulgar derecho, conforme certificación médica. El hecho fue calificado legalmente como lesiones leves agravadas por la relación de pareja preexistente en contexto de violencia de género, conforme los arts. 89, 92 y 80 incs. 1° y 11 del Código Penal, en función de la Ley 26.485.

II.- Que en audiencia de fecha 25 de marzo de 2025, la Defensa solicitó la concesión de la suspensión de juicio a prueba en favor de A. O. P., en los términos de los arts. 76 bis del Código Penal y 98 del Código Procesal Penal, fundando su petición en la escala penal prevista para el delito atribuido y en la ausencia de antecedentes penales del imputado. La Sra. Fiscal prestó conformidad con lo solicitado, destacando la viabilidad de una solución alternativa al conflicto. Asimismo, la víctima manifestó su conformidad con la aplicación del instituto. En ese marco, y ponderando la naturaleza del hecho investigado, se dispuso la concesión del beneficio por el plazo de un (1) año, imponiéndose al imputado las siguientes reglas de conducta: fijar y mantener domicilio; realizar presentaciones bimestrales ante la Oficina Judicial; abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública; no cometer nuevos delitos; someterse a tratamiento psicológico; cumplir con la prohibición de acercamiento y contacto respecto de la víctima a una distancia no menor a 200 metros; realizar un curso de nuevas masculinidades; y abonar una reparación económica de (...) en favor de la víctima.

III.- Que en la audiencia celebrada el día 22 de abril de 2026 comparecieron la Sra. Fiscal Adjunta Dra. Yesica Montenegro y el Sr. Defensor Dr. Mario Sebastián Nolivo,

junto a su asistido, quien solicitó el sobreseimiento de su asistido en virtud del vencimiento del plazo de la suspensión de juicio a prueba y del cumplimiento integral de las reglas de conducta impuestas. La Defensa expuso que el imputado cumplió con la totalidad de las pautas: realizó las presentaciones periódicas, no registró nuevos antecedentes penales conforme informe actualizado, cumplió con la prohibición de acercamiento sin registrarse incidentes, realizó tratamiento psicológico acreditado mediante constancias profesionales, completó el curso de nuevas masculinidades y efectuó la reparación económica acordada. Asimismo, destacó la inexistencia de nuevos conflictos con la víctima durante el período de prueba. A su turno, la Sra. Fiscal manifestó prestar conformidad con lo solicitado por la Defensa, destacando que el imputado ha cumplido íntegramente con las condiciones impuestas, no ha cometido nuevos delitos y no se han registrado nuevos episodios de conflicto con la víctima, por lo que entendió procedente el dictado del sobreseimiento.

IV.- En turno de resolver, y conforme lo anticipado en audiencia -registrado en soporte digital-, corresponde hacer lugar a lo solicitado por las partes. Uno de los principios que orienta el proceso penal vigente es la búsqueda de soluciones al conflicto primario que dio origen al proceso, promoviendo respuestas estatales razonables, proporcionales y orientadas a la recomposición de la paz social. En ese marco, la suspensión de juicio a prueba se presenta como una herramienta de política criminal que permite la resolución temprana de determinados conflictos penales, en consonancia con los principios de justicia restaurativa, favoreciendo la responsabilización individual y la integración social. Se trata de un instituto previsto por el legislador que habilita, en supuestos legalmente establecidos, prescindir de una sentencia condenatoria cuando la persona imputada se somete voluntariamente al cumplimiento de reglas de conducta durante un plazo determinado, bajo control judicial, orientadas a prevenir la reiteración delictiva y a dar una respuesta adecuada al conflicto. En el caso concreto, no se trata de un mero control formal del cumplimiento de reglas de conducta, sino de verificar si el tránsito del imputado por el instituto ha resultado eficaz para abordar el conflicto que dio origen a estas actuaciones, en un contexto de violencia de género que exige una mirada específica y comprometida por parte del sistema de justicia. En tal sentido, se encuentra acreditado no solo el vencimiento del plazo de la suspensión de juicio a prueba, sino también el cumplimiento integral de las pautas impuestas: la reparación económica en favor de la víctima, el sostenimiento de las presentaciones periódicas, la realización del tratamiento psicoterapéutico orientado al control de impulsos y la participación en

instancias formativas vinculadas a nuevas masculinidades. A ello se suma un dato central, la ausencia de nuevos hechos delictivos y la inexistencia de conflictos posteriores con la víctima. Este conjunto de circunstancias permite afirmar que el instituto ha cumplido su finalidad preventiva y resocializadora, en tanto ha posibilitado no solo la responsabilización del imputado frente al hecho, sino también la modificación de pautas de comportamiento en un contexto especialmente sensible como lo es la violencia de género. En este sentido, la intervención penal ha logrado canalizar el conflicto mediante una respuesta proporcional, evitando la reiteración de conductas lesivas y contribuyendo a la recomposición del vínculo social, sin necesidad de recurrir a una sanción punitiva. En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas y alcanzado los objetivos del instituto, corresponde declarar extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento del imputado, como solución legalmente prevista y adecuada al caso concreto. En consecuencia, verificados los extremos legales previstos en los arts. 59 inc. 7° y 76 ter del Código Penal, y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal, corresponde declarar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento del imputado.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías;

**RESUELVO:**

- I.- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal respecto de A. O. P. (DNI N° ...), por cumplimiento de las pautas impuestas en la suspensión de juicio a prueba (arts. 59 inc. 7° y 76 ter del Código Penal).
- II.- SOBRESER a A. O. P. por el hecho atribuido en autos, en razón de la extinción de la acción penal (art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal). Sin costas.
- III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado con anterioridad (art. 157, segundo párrafo, del Código Procesal Penal).
- IV.- DISPONER la protocolización de la presente, su notificación a las partes técnicas y al imputado, y la realización de las comunicaciones de rigor a los organismos correspondientes, para su debida constancia y efectos legales.

SÁNCHEZ Firmado digitalmente

MERLO por SÁNCHEZ MERLO

Amorina Liliana

Amorina Fecha: 2026.04.23

Liliana 09:47:22 -03'00'